

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-1011/2018

RECORRENTE: MARÍA DIANA
MÉNDEZ AGUILAR

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA
REGIONAL DEL TRIBUNAL
ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL
DE LA FEDERACIÓN,
CORRESPONDIENTE A LA QUINTA
CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL,
CON SEDE EN TOLUCA, ESTADO DE
MÉXICO

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ LUIS
VARGAS VALDEZ

SECRETARIOS: JAIME ARTURO
ORGANISTA MONDRAGÓN Y
XAVIER SOTO PARRAO

COLABORÓ: FANNY AVILEZ
ESCALONA

Ciudad de México, treinta y uno de agosto de dos mil dieciocho.

S E N T E N C I A

Que dicta la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el recurso de reconsideración indicado al rubro, en el sentido de **desechar de plano** la demanda.

Í N D I C E

R E S U L T A N D O:	2
C O N S I D E R A N D O:	4
R E S U E L V E	7

R E S U L T A N D O:

- 1 **I. Antecedentes.** De la narración de los hechos expuestos en la demanda, así como de las constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente.
- 2 **A. Jornada electoral.** El primero de julio de dos mil dieciocho se llevó a cabo la jornada electoral para elegir, entre otros, a los integrantes de la LX Legislatura del Estado de México, para el periodo 2018-2021.
- 3 **B. Asignación de diputados por el principio de representación proporcional.** El nueve siguiente, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, mediante acuerdo IEEM/CG/206/2018, aprobó el cómputo de la elección de diputados por el principio de representación proporcional, declaró la validez de la elección y realizó la asignación de las 30 diputaciones por dicho principio.
- 4 **C. Medios de impugnación locales.** El trece de julio, diversos ciudadanos y partidos políticos promovieron sendos medios de impugnación, a fin de controvertir la asignación de diputaciones de representación proporcional en comento.
- 5 **D. Sentencia del Tribunal Electoral local.** El diez de agosto de este año, el Tribunal Electoral del Estado de México dictó sentencia en los expedientes JDCL/434/2018 y acumulados, en el sentido de modificar el acuerdo IEEM/CG/206/2018, revocar las constancias de asignación de diputados de representación

SUP-REC-1011/2018

proporcional, emitidas a favor del partido político MORENA y del Partido Verde Ecologista de México, y realizar la asignación de las treinta diputaciones por el principio de representación proporcional a la LX Legislatura del Estado de México.

- 6 **E. Acuerdo IEEM/CG/211/2018.** El trece de agosto siguiente, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México emitió el acuerdo denominado “Por el que se da cumplimiento a la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de México, en el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local identificado con la clave JDCL/434/2018 y sus Acumulados”.
- 7 **F. Juicio ciudadano federal.** Inconforme con dicha determinación, el diecisiete de agosto, María Diana Méndez Aguilar, otrora candidata a Diputada Local, postulada por el Partido de la Revolución Democrática, presentó ante el Instituto local escrito de demanda vía salto de la instancia (*per saltum*).
- 8 **G. Sentencia impugnada.** El veintidós de agosto del año en curso, la Sala Regional Toluca dictó sentencia en el expediente ST-JDC-685/2018 y determinó infundada la pretensión de la actora, en el sentido asignarle la quinta posición de las diputaciones de representación proporcional asignadas por el Instituto local, al Partido de la Revolución Democrática.
- 9 **II. Recurso de reconsideración.** El veintiséis de agosto, la actora interpuso, directamente ante esta Sala Superior, el presente

SUP-REC-1011/2018

recurso de reconsideración, a fin de impugnar la sentencia precisada en el punto anterior.

- 10 **III. Turno.** Recibidas las constancias en esta Sala Superior, se integró y registró el expediente SUP-REC-1011/2018 y se turnó al Magistrado José Luis Vargas Valdez, para los efectos previstos en los artículos 19 y 68, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
- 11 **IV. Radicación.** En su oportunidad, el Magistrado Instructor radicó el expediente.

C O N S I D E R A N D O:

- 12 **PRIMERO. Competencia.** La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, de conformidad con lo previsto en los artículos 17; 41, párrafo segundo, base VI; y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción X; y 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como el 64 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque se trata de un recurso de reconsideración interpuesto para controvertir la sentencia dictada por una Sala Regional de este Tribunal Electoral.
- 13 **SEGUNDO. Improcedencia.** Esta Sala Superior considera que el presente recurso de reconsideración es improcedente, porque con independencia de que se actualice alguna otra causal de

SUP-REC-1011/2018

improcedencia, en el caso se surte la prevista en los artículos 9, párrafo 3; 10, párrafo 1, inciso b); y 66, párrafo 1 inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, consistente en la interposición extemporánea.

- 14 De los citados preceptos se desprende que un medio de impugnación es improcedente cuando se actualiza alguna de las hipótesis expresamente previstas en la mencionada ley procesal electoral federal, entre las cuales está la presentación del escrito de demanda fuera del plazo legalmente señalado.
- 15 Por su parte, el artículo 66, párrafo 1, de la Ley General del sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral establece que el recurso de reconsideración se debe interponer dentro de los **tres días** siguientes a aquel en que se haya notificado la sentencia impugnada de la Sala Regional respectiva.
- 16 Por otra parte, el artículo 7 de la Ley de medios dispone que durante los procesos electorales todos los días y horas son hábiles.
- 17 Sobre esa base, para determinar si el recurso de reconsideración se presentó dentro del término previsto legalmente, se debe tener presente que en el artículo 8 de la Ley procesal electoral federal se prescribe, por regla general, que el cómputo para la promoción oportuna de los medios de impugnación se debe contar a partir del día siguiente a aquél en que el recurrente tuvo conocimiento del acto o resolución reclamado.

SUP-REC-1011/2018

- 18 En la especie, la recurrente impugna la sentencia de veintidós de agosto del año en curso, dictada por la Sala Regional Toluca en el expediente ST-JDC-685/2018, que determinó infundada la pretensión de la actora, en el sentido asignarle la quinta posición de las diputaciones de representación proporcional asignadas por el Instituto local, al Partido de la Revolución Democrática.
- 19 En concreto, la actora pretendió cuestionar que no fue designada como diputada local por el principio de representación proporcional en la LX Legislatura del Estado de México.
- 20 La Sala responsable resolvió que resultaban inoperantes los agravios que hizo valer, pues si bien su pretensión consistía en que se revocara la asignación de la posición quinta de la lista de representación proporcional, a fin de que le fuera otorgada, no era factible atenderla en virtud de que en la sentencia ST-JRC-135/2018 y acumulados, se declararon fundados algunos agravios y se realizó un nuevo procedimiento de asignación de diputaciones de representación proporcional, en el cual únicamente se concedieron cuatro posiciones al Partido de la Revolución Democrática, por lo que en modo alguno alcanzaría su pretensión de ser asignada en la quinta posición de las curules.
- 21 Ahora bien, de las constancias del expediente se advierte que la sentencia impugnada se notificó personalmente a la demandante el **veintidós de agosto** del presente año, según se desprende de la cédula de notificación personal, la cual merece valor probatorio pleno, de conformidad con lo previsto en los artículos 14 y 16 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia

SUP-REC-1011/2018

Electoral, al ser una documental pública emitida por un actuario de la Sala Regional Toluca, en ejercicio de sus funciones.

- 22 Tomando en consideración lo anterior, el plazo de tres días para la presentación oportuna del presente medio de impugnación transcurrió del veintitrés al veinticinco de agosto de este año, con fundamento en el artículo 7 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación.
- 23 Así, como la demanda se presentó directamente ante esta Sala Superior hasta el **veintiséis de agosto**, resulta incuestionable que se realizó fuera del plazo de tres días previsto en la ley.
- 24 Consecuentemente, al actualizarse la causal de improcedencia consistente en la promoción extemporánea del medio de impugnación, lo procedente es desechar de plano la demanda.

Por lo expuesto y fundado, se

R E S U E L V E:

ÚNICO. Se **desecha de plano** la demanda.

Notifíquese como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, devuélvanse los documentos atinentes y archívense el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

SUP-REC-1011/2018

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretaria

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO

**FELIPE
DE LA MATA PIZAÑA**

MAGISTRADO

**FELIPE ALFREDO
FUENTES BARRERA**

MAGISTRADO

**INDALFER
INFANTE GONZALES**

MAGISTRADO

**REYES
RODRÍGUEZ MONDRAGÓN**

MAGISTRADA

**MÓNICA ARALÍ
SOTO FREGOSO**

MAGISTRADO

**JOSÉ LUIS
VARGAS VALDEZ**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA CECILIA SANCHEZ BARREIRO

General de Acuerdos quien autoriza y da fe.

SUP-REC-1011/2018